



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el plenario, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita a este despacho la designación de curador *ad-litem*; no obstante, se tiene que mediante proveído del 8 de febrero de 2023 éste despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la encartada al haberse aceptado las diligencias de notificación personal y al no haber comparecido a este despacho; por lo que, al no evidenciarse que la referida deba acudir a través de representante al estar en correcto uso de sus capacidades o se evidencie que se cumpla con alguna causal específica descrita para los efectos en la ley 1564 de 2012 se denegará dicha petitoria.

De otro lado, se evidencia que dentro del trámite es dable fijar fecha para surtir la audiencia de trámite en sistema oral, conforme a los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio exhaustivo de las partes, fijación de hechos y del objeto del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos e inclusive la sentencia.

Finalmente, se evidencia que la medida de embargo decretada respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-40164 se encuentra debidamente registrada; así las cosas, es menester ordenar su secuestro conforme lo dictamina el CGP. Para lo cual, se comisionará al Juez Civil Municipal de Calarcá (reparto) a efectos de que auxilie en la referida diligencia del bien inmueble identificado en precedencia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio para garantizar el resultado de la diligencia.

En consecuencia, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CELEBRAR las audiencias, inicial y de trámite y juzgamiento en sistema oral para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio exhaustivo de las partes, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos e inclusive la sentencia.

La presente diligencia se realizará de conformidad con lo establecido por el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual y haciendo uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs).

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la audiencia en sistema oral, se señala **el día 30 de junio del 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO. Remítase a las partes el respectivo enlace de conexión a la audiencia que aquí se establece, la cual se celebrará a través del aplicativo Microsoft Teams. Asimismo, adviértaseles que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta "*como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito*" conforme al artículo 372 numeral 4º del Código General Proceso; por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO. Téngase en cuenta en la etapa de decreto de pruebas las siguientes:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTALES

- Escritura publica 406 del 10 de abril de 2013 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá que da cuenta de negocio jurídico celebrado entre Bernardo Pachón Valencia y

María Isabel Henao Alfonso, así como copia del certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 282-40164.

- Copia de facturas de venta y servicios públicos domiciliarios visibles en los ítems 004, 005 y 006 del expediente digital.
- Copia oficios C.F. 887-21 y P.E. 210-21 suscrito por el Gerontólogo de la Comisaria de Familia de Calarcá adiado al 20 de septiembre de 2021.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Rodrigo de Jesús Ramírez Echeverri.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora María Isabel Henao Alfonso.

b. TESTIMONIALES:

Con relación al pedimento respecto al señor Eudes de Jesús Muñoz Patiño, este despacho no accederá a su decreto y posterior práctica habida cuenta que el apoderado de la parte omitió indicar concretamente los hechos objeto de la prueba, así como su pertinencia, necesidad y utilidad para el trámite que nos atañe.

No obstante, se decretan las siguientes testimoniales solicitadas por la parte actora, por lo cual se escuchará a los testigos Arnobia de Jesús Molina Zapata, Telmer Eduardo Osorio y Iván Delgado Ochoa.

Así, se advierte al extremo actor que le corresponde instruir a sus testigos respecto de la comparecencia a la audiencia respectiva, el uso del aplicativo que para ello se utilizará y velar por la conexión de estos.

c. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que realizará el extremo actor al demandado, el cual se evacuará dentro de la vista pública que así se fija.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte encartada no se pronunció sobre la demanda.

C. PRUEBAS DE OFICIO

Para efectos de tener como pruebas de oficio al momento de la práctica de la referida audiencia se decreta interrogatorio de parte que se realizará al demandante.

Así mismo, ordénese por Secretaría, oficiar a las diferentes administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se encontraren vinculados tanto el demandante como la demandada para que reporten a este despacho como estaba conformado el núcleo familiar por ellos reportado entre febrero de 2008 al 17 de septiembre de 2021 inclusive.

QUINTO. COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ (REPARTO) a efectos de que secuestre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-40164. Por secretaría librese el despacho comisorio para garantizar el resultado de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Paula Judica Quiroz

Interlocutorio No. 184
Declaración Unión Marital de Hecho No. 2022-00118-00

PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA